

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00567 00

**De:** Gratiniano Reyes Ramírez

**Vs:** EPS SURA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO:** 11001 41 05 011 2023 00567 00

**ACCIONANTE:** GRATINIANO REYES RAMIREZ

**DEMANDADO:** EPS SURA

### SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por el señor **GRATINIANO REYES RAMIREZ**, contra la **EPS SURA** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 del expediente de tutela.

### ANTECEDENTES

la señora **GRATINIANO REYES RAMIREZ**, contra **EPS SURA** promovió acción de tutela en contra de **EPS SURA**, con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana. En consecuencia, de lo anterior, persigue las siguientes pretensiones

1. Que se tutele el derecho a la SALUD, la VIDA y la DIGNIDAD HUMANA del accionante GRATINIANO REYES RAMIREZ

2. Que se ordene a EPS Sura realizar las siguiente Acción: Autorizar Cirugía descrita a continuación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela.

- 1P01246 MICRODISCECTOMÍA CERVICAL, Dorsal o Lumbar con o sin injerto (incluye Laminectomía y Bilateralidad) paquete con honorarios
- 30207 EXPLORACION Y DESCOMPRESIÓN del Canal Raquideo (excepto Segmento Cervical) y RAICES ESPINALES POR FORAMINOTOMIA POSTERIOR.
- 810812 ARTRODESIS POSTEROLATERAL INTERCORPORAL (PLIF) de Columna Vertebral con Instrumentación (102) Gracias por su colaboración

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional indicó los siguientes hechos

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00567 00**

**De:** Gratiniano Reyes Ramírez

**Vs:** EPS SURA

La presente Acción de Tutela se apoya en los siguientes antecedentes: este proceso inició en Febrero del año 2021 (29 meses) a la fecha, cumpliendo con todos los requisitos (Citas Medico General, cita Medico Ortopedista, proceso de Terapias, exámenes, análisis, cita con Medico Neurocirujano y tratamiento:

1. 53114 BLOQUEO SIMPATICO REGIONAL (Cervical, Torácico o Lumbar) (659)  
Observaciones: LUMBAR FACETARIO L4-L5 y L5-S1 BILATERAL (4)
2. 05303P BLOQUEO DE PLEJO LUMBOSACRO - Paquete

Observaciones: BLOQUEO EPIDURAL

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades EPS Y SURA y la vinculada Neuromedica y corrido el traslado correspondiente, únicamente contestó NEUROMEDICA presentado a este estrado judicial la Historia clínica del accionante visible en el Archivo 05 Contestación Neuromedica:

NEUROMEDICA	
HISTORIA CLINICA No. 79299084	
Nombre: GRATINIANO REYES RAMIREZ	Identificación: CC 79299084
Fecha Nac.: 03/10/1963	Sexo: Masculino
Edad: 59 Años	Estado Civil: Casado
Dirección: CRA 53F 2B 39	Telefonos: 0 - 3103270968
Responsable: Cecilia Trujillo	Telefono: 3202346896
Aseguradora: EPS SURA	Acompañante: Na
Fecha de Atención: 25/05/2023 18:20:00	
<b>MOTIVO CONSULTA:</b> CONTROL	
<b>ENFERMEDAD ACTUAL:</b> PACIENTE EN LA SEXTA DÉCADA DE LA VIDA CURSA CON DOLOR LUMBAR CRÓNICO AGUDIZADO INCIALMENTE AXIAL AHORA CON SIGNOS DE CLAUDICACIÓN NEUROGENA, CON ESTUDIO DE RESONANCIA DE COLUMNA LUMBAR CON EVIDENCIA DE ESPONDILOLISTESIS L5-S1 CON ESTENOSIS FORAMINAL BILATERAL TIENE PENDIENTE REALIZACIÓN DE TULF L5-S1 CON ORDENES REALIZADAS EN PREVIA CONSULTA AÚN PENDIENTE RESPUESTA DE ASEGURADORA.	
<b>REVISIÓN DE SISTEMAS:</b> NIEGA.	
<b>ANTECEDENTES MEDICAMENTOS:</b> METOPROLOL ACIDO VALPROICO LOSARTAN PREGABALINA FENOFRIBRATO	
<b>ANTECEDENTES PATOLÓGICOS:</b> ESTENOSIS VALVULAR PULMONAR HTA EPILEPSIA DISLIPIDEMIA	
<b>ANTECEDENTES QUIRÚRGICOS:</b> Ninguno.	
<b>ANTECEDENTES TOXICOS:</b> EXFUMADOR	
<b>ANTECEDENTES ALÉRGICOS:</b> Ninguno.	
<b>EXAMEN FÍSICO:</b>	

Linea móvil 300 910 8203 - Línea Nacional 01 8000 413646 - Línea PAC Poliza o Particular 604 300 2150 - Línea Poliza Oriente Antioqueño 320 379 2573  
Página: 1/2

Por otro lado, la EPS SURA a pesar de haberse notificado la acción de tutela guardo silencio:

6/7/23, 14:27

Correo: Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

**URGENTE AUTO ADMITE AVOCO TUTELA 2023 00567 00**

Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 2023-07-06 2:27 PM

Para:mctrujillo.ct@gmail.com <mctrujillo.ct@gmail.com>;Karen López Hernández <notificacionesjudiciales@epssura.com.co>;contabilidad@neuromedica.com.co <contabilidad@neuromedica.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

2023-00567 Gratiniano Reyes Vs EPS Sura.pdf; 02Demanda.pdf;

## CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00567 00

**De:** Gratiniano Reyes Ramírez

**Vs:** EPS SURA

autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Respecto a lo anterior, en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

El primero, pertenece la población con capacidad de pago o contributiva. El segundo, tiene como objetivo financiar la atención en salud de las personas que no tienen la capacidad de cotizar, cuya vinculación al sistema se realiza a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100 de 1993.

Por su parte se tiene que la Ley Estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuales son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

*"Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*

*En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:*

*a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*

*b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*

*c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*

*d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*

*e) Que se encuentren en fase de experimentación;*

*f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

*Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad." (Negrillas fuera de texto original)*

## **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00567 00**

**De:** Gratiniano Reyes Ramírez

**Vs:** EPS SURA

Este despacho judicial se dispone a resolver entonces si EPS SURA ha vulnerado los derechos fundamentales de la salud, la vida y vida digna, al no autorizar la cirugía que tanto requiere el accionante.

#### ANÁLISIS Y PLAN

PACIENTE EN LA SEXTA DECADA DE LA VIDA CURS ACON DOLOR LUMBAR CRONICO DE PREDOMINIO AXIAL, CON SIGNOS DE CLAUDICACION NEUROGENA SECUNDARIA A ESTENOSIS FORAMINAL L5-S1 BILATERAL ADEMAS DE LISTESIS L5-S1 DOCUMENTADA PREVIAMENTE, MEJORO POSTERIOR A REALIZACION DE BLOQUEOS PERO CON ALIVIO TEMPORAL EXPLICADO POR PERSISTENCIA DE ETIOLOGIA ESTRUCTURAL, SE CONSIDERA PACIENTE SE BENEFICIA DE REALIZACION DE FUSION INTERSOMATICA TRANSOFRAMINAL L5-S1 MAS CORRECCION DE LISTESIS A ESTE NIVEL, SE EXPLICA A PACIENTE REFIERE ENTIENDE Y ACEPTA, SE SOLICITAN PREQUIRURGICOS, SE REALIZA BOLETA QUIRURGICA

#### EXAMENES Y AYUDAS DIAGNOSTICAS:

NITROGENO UREICO [BUN] \*:  
CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS:  
HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS, INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA] METODO AUTOMATICO (233):  
TIEMPO DE PROTROMBINA [PT]:  
TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL [PTT]:  
ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD:  
RADIOGRAFIA DE TORAX (PAO APY LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL CON BARIO): PA Y LATERAL (2)  
CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA: VALORACION PREQUIRURGICA TLIF L5-S1  
MICRODISCECTOMIA CERVICAL, DORSAL O LUMBAR CON O SIN INJERTO (INCLUYE LAMINECTOMIA Y BILATERALIDAD) PAQUETE CON HONORARIOS:  
EXPLORACION Y DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO (EXCEPTO SEGMENTO CERVICAL) Y RAICES ESPINALES POR, POR FORAMINOTOMIA POSTERIOR:  
ARTRODESIS POSTEROLATERAL INTERCORPORAL (PLIF) DE COLUMNA VERTEBRAL CON INSTRUMENTACION

Centro de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, Carrera 85 #11-50 Avenida las Américas y calle 13 Local 309 centro comercial plaza central Línea Nacional 01 8000

Así las cosas, encuentra el Despacho que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son de rango fundamental y por ende la acción de tutela es procedente para efectos de resolver la controversia que se presenta, que se atañe a la salud, a la vida y una vida digna.

## DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece lo siguiente:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

**También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.**

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"*

## LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.<sup>2</sup> En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés

<sup>2</sup> Sentencia T-025 de 1995. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*sustancial que se discute en el proceso*<sup>3</sup>, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela está orientada, entre otros principios, por los de informalidad y efectividad del derecho, de manera que el juez constitucional *"debe dar primacía al derecho sustancial y recordar que toda exigencia que pretenda limitar o dificultar el uso de la acción de tutela, su trámite o su resolución, fuera de las simples condiciones plasmadas en la Constitución y en la ley, desconoce la Carta Fundamental."*<sup>4</sup> Ello obliga, por tanto, a remover los obstáculos puramente formales (oficiosidad) y a interpretar la demanda de una forma tal que se favorezca la protección del derecho fundamental, sin perjuicio de las garantías procesales de quien es demandado.

En esa medida, se encuentra que la demandada EPS SURA, si se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

### **DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.**

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

***"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.***

*2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.*

*2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida*

<sup>3</sup> Sentencia T-416 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>4</sup> Sentencia T-379 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

*de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.*

*Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.*

*2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).*

*2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.*

*2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.*

En concordancia a lo anteriormente señalado, jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela resulta procedente para acceder a los servicios de salud excluidos del plan integral de salud, así las cosas, la sentencia T- 098 de 2016 indico:

***"(...) 20. En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el POS, esta Corporación ha precisado[45] que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas***

**que obstaculicen la implementación de medidas aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.**

23. Para facilitar la labor de los jueces, la **sentencia T-760 de 2008**<sup>[47]</sup>, resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

"(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado".

24. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el POS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que su existencia es indigna, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece<sup>[48]</sup>."

## **DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD**

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas"** (T-509/17) (Negrilla fuera del texto)

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00567 00

**De:** Gratiniano Reyes Ramírez

**Vs:** EPS SURA

## CASO EN CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo, es necesario señalar como primera medida que lo pretendido por el actor es que se dé cumplimiento a la orden médica y se proceda a autorizar la cirugía y procedimientos requeridos.

Cabeza: Normal

Torax y espalda: Normal

Abdomen: Normal

Osteomuscular: Normal

Neurologico: ALERTA, ORIENTADA EN LAS TRES ESFERAS, LENGUAJE FLUIDO, ISOCORIA REACTIVA 3 MM, MOV Oculares conservados, SEGUIMIENTO VISUAL, SIMETRIA FACIAL, OBEDECE ORDENES SENCILLAS, MOVILIZA 4 EXTREMIDADES SIMETRICAMENTE, FUERZA Y SENSIBILIDAD CONSERVADA, NORMOREFLEXIA, DORSI Y PLANTIFLEXION CONSERVADA, HOFFMAN (-), TROMMER (-), LASEGUE (-), PATRICK DERECHO POSITIVO, DOLOR A LA HIPER EXTENSION DE COLUMNA, DOLOR A LA PALPACION COLUMNA LUMBAR

Examen Mental: Normal

### ANALISIS Y PLAN

PACIENTE EN LA SEXTA DECADA DE LA VIDA CURS ACON DOLOR LUMBAR CRONICO DE PREDOMINIO AXIAL, CON SIGNOS DE CLAUDICACION NEUROGENA SECUNDARIA A ESTENOSIS FORAMINAL L5-S1 BILATERAL ADEMAS DE LISTESIS L5-S1 DOCUMENTADA PREVIAMENTE, MEJORO POSTERIOR A REALIZACION DE BLOQUEOS PERO CON ALIVIO TEMPORAL EXPLICADO POR PERSISTENCIA DE ETIOLOGIA ESTRUCTURAL, SE CONSIDERA PACIENTE SE BENEFICIA DE REALIZACION DE FUSION INTERSOMATICA TRANSOFRAMINAL L5-S1 MAS CORRECCION DE LISTESIS A ESTE NIVEL, DADO QUE AÚN NO HA TENDIO AVAL DE PROCEDIMIENTO, SE RENUEVA ORDENES PREANESTESICAS Y SE SOLICITA VALORACION PREANESTESICA.

### EXAMENES Y AYUDAS DIAGNOSTICAS:

HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO:  
NITROGENO UREICO:  
CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS:  
ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD:  
RADIOGRAFIA DE TORAX (PAO APy LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL CON BARIO):  
CONSULTA PREANESTESICA :

### DIAGNOSTICO:

M431: ESPONDILOLISTESIS

Firmado por: Alex Francisco Corredor - Neurocirugia . Reg Medico: 80902513

## El principio de veracidad y la carga de la prueba sentencia T – 260 DE 2019

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, "*(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como "*ciertos los hechos*" cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, "*encuentra sustento en la necesidad de resolver con*

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00567 00

**De:** Gratiniano Reyes Ramírez

**Vs:** EPS SURA

*prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales".*

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: "(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial". La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

*"En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos".*

Ahora bien, de los elementos analizados en el presente caso se logra determinar que existe una orden y recomendaciones médicas para el paciente con el fin de mejorar su calidad de vida las cuales no han sido cumplidas en debida forma por la EPS quien es la entidad garante y obligada para suministrar estas necesidades, y maxime si a ello se le suma que no se pronunció en este debate probatorio, con fuerza se logra concluir que le asiste la razón al peticionario y se procederá de la Así las cosas, al ser procedente la acción de tutela impetrada, se ordenará a la entidad accionada **EPS SURA** que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a autorizar la cirugía MICRODISCECTOMÍA CERVICAL, DORSAL O LUMBAR CON O SIN INJERTO (INCLUYE LAMINECTOMIA Y BILATERALIDAD) PAQUETE CON HONORARIOS. EXPLORACION Y DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO (EXCEPTO SEGMENTO CERVICAL) Y RAICES ESPINALES POR, POR FORAMINOTOMIA POSTERIOR. ARTRODESIS POSTEROLATERAL INTERCORPORAL (PLIF) DE COLUMNA VERTEBRAL CON INSTRUMENTACION, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, respecto de la vinculada **NEUROMEDICA**, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00567 00

**De:** Gratiniano Reyes Ramírez

**Vs:** EPS SURA

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, la vida y Vida digna, por parte de **EPS SURA** de conformidad a la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **EPS SURA** que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a autorizar la cirugía MICRODISCECTOMÍA CERVICAL, DORSAL O LUMBAR CON O SIN INJERTO (INCLUYE LAMINECTOMIA Y BILATERALIDAD) PAQUETE CON HONORARIOS. EXPLORACION Y DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO (EXCEPTO SEGMENTO CERVICAL) Y RAICES ESPINALES POR, POR FORAMINOTOMIA POSTERIOR. ARTRODESIS POSTEROLATERAL INTERCORPORAL (PLIF) DE COLUMNA VERTEBRAL CON INSTRUMENTACION, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO DESVINCULAR** de la presente acción constitucional **NEUROMEDICA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante, accionada como a la vinculada del resultado de la presente providencia.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

## **CUMPLASE**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heidi Marcela Caicedo López  
Secretaria

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b2f579fa408fd43036de22f9ea2f2c93c8d6901e1594219d4bc25da80ac21f**

Documento generado en 17/07/2023 04:23:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**